



Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

Email: jlctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)
DEMANDANTES:	CELESTINO SALAS NÚÑEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	RAFAEL ANTONIO LÓPEZ, Y SOLIDARIAMENTE CONTRA CONSTRUCTORES DEL CARIBE S.A.S., WINKA FUENTE DE VIDA S.A.S. Y EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA.
RADICADO:	2016-00644-00
ASUNTO:	SOLICITUD DE NULIDAD

FERNANDO ENRIQUE MAESTRE DANGOND, varón, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.121.328.456, expedida en Villanueva, La Guajira, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 235.965, otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este juicio en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA**, comedidamente y por medio del presente escrito concurre al despacho que usted eminentemente administra, con la finalidad de ponerle de presente la siguiente novedad:

I. ANTECEDENTES:

1. SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

1.1. Al pronunciarse sobre la admisión de la demanda en cada uno de los procesos que hacen parte integral de este juicio ordinario laboral acumulado, su recinto judicial consideró procedente admitir cada acción incoada por MIGUEL ANTONIO CALDERON Y OTROS en contra de RAFAEL ANTONIO LÓPEZ, Y SOLIDARIAMENTE CONTRA CONSTRUCTORES DEL CARIBE S.A.S., WINKA FUENTE DE VIDA S.A.S. Y EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, su despacho ordenó notificar a cada una de las partes vinculadas al proceso.

2. SOBRE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO:

2.1 Al examinar cuidadosamente el auto admisorio de la demanda en cada uno de los procesos que hacen parte integral de esta acción ordinaria laboral acumulada, se advierte, de entrada, que en cada una de ellas su célula judicial olvidó ordenar la notificación al Ministerio Público.

II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD:

Señor Juez, si estudiamos con esmero todo el dossier, se observa a simple vista que en esta acción ordinaria laboral acumulada su casa de justicia cometió un enorme error, el cual no es otro que: No se ordenó la notificación al Ministerio Público, desatendiendo así lo normado por el artículo 277-7 de la Constitución Política, los artículos 290, 291 y 612 del Código General del Proceso y el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

Entonces, por estar las cosas bajo esta perspectiva jurídica, surge necesario efectuar una revisión conceptual y normativa sobre el particular. Al respecto, debe empezarse por aclarar que la procedencia de la intervención del Ministerio Público en los procesos en contra de las Entidades Públicas, viene establecida desde el artículo 277 de la Constitución Política, propiamente en el numeral 7, el cual establece que:

“ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...) 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.”

Por su parte, el artículo 612 del Código General del Proceso textualmente indica:

“Artículo 612. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código”.



A su turno, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo fielmente señala:

“ARTICULO 74. - Modificado por el art. 38, Ley 712 de 2001. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, y al agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común de seis días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

Así, vistos los cánones que gobiernan la materia, es palmario el incumplimiento de la aplicación de la norma constitucional y procesal en cita, las cuales, valga decirlo, son de orden público.

Precisamente, sobre este carácter de orden público se ocupa el artículo 13 del Código General del Proceso, vigente para el momento de tramitarse la notificación del auto admisorio de la demanda, y que se aplica al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; lo que se traduce en que en ningún caso ellas (normas) podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los jueces y partes, salvo que la ley lo autorice; en otras palabras, como lo ha dicho la Corte Constitucional “(...) su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos”. Por su parte, el artículo 29 de la Carta Política, establece el derecho al debido proceso, como garantía de que las controversias se solucionarán con la aplicación de las reglas propias de cada juicio; de esta manera se enarbola el derecho de igualdad de las partes con miras a un adecuado procedimiento judicial.

En ese orden de ideas, podemos afirmar sin lugar a equívocos que la actuación judicial que ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se hizo en debida forma, ya que desconoció abiertamente una norma elemental, pero de carácter trascendental tanto de la Constitución Política como del Código General del Proceso, del Código Procesal del Trabajo y de la Ley 712 de 2001, pues no solo está comprobada la necesidad de notificar a la Entidad Territorial conforme a las reglas del artículo 612 del CGP, sino que también está demostrada la obligación de notificar al Ministerio Público del auto admisorio de una demanda en la que a futuro se persigue el reconocimiento por parte del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA** de unas sumas de dinero.

En consecuencia, al estar la situación bajo esta perspectiva, y con el ánimo de brindar mayor ilustración al respecto, conviene recordar que, recientemente, en un caso con similares perfiles, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil-Laboral-Familia, bajo la ponencia del Honorable Magistrado JHON RUSBER NOREÑA BETANCORETH, determinó lo siguiente:

RAD: 44001-31-03-001-2016-00038-01. Proceso ejecutivo promovido por FUNDACIÓN SERVIR contra MUNICIPIO DE DIBULLA. Apelación del auto que declara la nulidad de la notificación del mandamiento.

(...) “la notificación personal es un acto procesal, de vital importancia, pues, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda o como en este caso reponga el auto que libró mandamiento y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento, no obstante, cuando se trata de entidades públicas territoriales como lo es la Alcaldía Municipal de Dibulla esta debió realizarse de acuerdo con el Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

Es decir que la Notificación personal del mandamiento de pago a la alcaldía de Dibulla, La Guajira, se debió notificar personalmente a su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, según el caso, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, circunstancia que no se acreditó siquiera sumariamente, por lo que indiscutiblemente es necesario, pues de no ser así se estaría trasgrediendo el derecho al debido proceso”. (...) (Las cursivas, subrayado y negrillas son mías).

En un caso con iguales contornos al que ahora nos entretiene, al decidirse una solicitud de nulidad impetrada por este vocero jurídico en defensa del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA**, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil-Laboral-Familia, con ponencia del Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, determinó lo siguiente:

RAD: 44-650-31-89-001-2019-00101-01. Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA. Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO RESUELVE APELACIÓN. Demandante: SERVICIO DE INGENIERÍA TÉCNICA SAS. Demandado: MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

(...) “por mandato constitucional artículo 277 numeral 7º, se debe garantizar el debido proceso ligado a la protección del orden jurídico y el patrimonio público, aspecto que permite aplicar el criterio que sentó la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, citada precedentemente, esto es, declarar la nulidad de la actuación, dejando a salvo el trámite cumplido frente a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 138 del CGP y se ordenará la vinculación al Ministerio Público, conforme el mandato legal, artículo 612 del CGP”.



Ulteriormente, el mismo Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil-Laboral-Familia, al momento de despachar una solicitud de nulidad que el suscrito elevó para prohiar los intereses del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA** en una coyuntura idéntica a la que hoy nos ocupa, puntualmente dejó sentado lo que se transcribe:

RAD: 44-874-31-89-001-2017-00065-01. Proceso: ORDINARIO LABORAL. Providencia: AUTO DE NULIDAD. Demandante: JOSEFINA BOTELLO YAGUNA. Demandado: MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

(...) “en efecto, como lo señala el apelante, lo propio consistía en declarar la nulidad de las actuaciones surtidas, desde el auto admisorio, inclusive, como quiera que el art. 74 del Código de Procedimiento Laboral establece que al Ministerio Público se le debe dar el termino de traslado de 10 días para contestar, el cual corre conjuntamente con el de los demandados y atendiendo a que el auto que libró mandamiento de pago no ordenó comunicarle a la Procuraduría en asuntos laborales sobre la incoación del presente asunto, se configura la nulidad por no citarla en debida forma”. (Sublíneas, cursivas y negrillas fuera del texto original).

Al estar las cosas bajo ese entendido jurídico, y como se admitió la demanda en un momento en el que ya estaba vigente el artículo 612 del Código General del Proceso, que hizo obligatoria la notificación al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago en contra de las entidades públicas, como es el caso del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA**, no queda duda que su colegiatura incurrió en la causal de nulidad plasmada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual, según disciplina con nítida precisión y claridad, refiere:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Las negrillas, cursivas y subrayado son mías).

Llegados a este punto, resulta pertinente traer a colación un pasaje jurisprudencial explicativo sobre las nulidades. Así, en sentencia T- 661 de 2014 la Corte Constitucional dejó sentado lo siguiente:

“Son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

A partir del anterior marco normativo y jurisprudencial no se remite a dudas que en esta causa laboral está plenamente configurada la falencia generadora de nulidad descrita en el artículo 133-8 del Código General del Proceso, requiriéndose, de parte de su despacho, alguna actividad adicional que busque revisar y declarar nula la actuación que desatendió la vinculación del Ministerio Público, garantizándose, por una parte, la subsanación del yerro cometido, y por otra, el saneamiento del proceso, en cumplimiento de las directrices impartidas por el artículo 372-8 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 42-12 y 132 de la misma obra.

Al margen de lo anterior, viene al caso señalar, que conforme a lo establecido por el artículo 1º de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional. En cumplimiento de ello, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez hacer un control de la demanda a partir del cual se admitan o no para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo.

En concomitancia con eso, los juzgadores, según las letras de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, están en el deber de:

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)*

(...)

12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

(...)

(Las cursivas fuera del texto)

Con fundamento en el análisis del anterior rito procesal, es clara la obligatoriedad de una nueva puesta en escena de su casa de justicia sobre este punto en particular, con la finalidad de que se adopten los remedios procesales adecuados que eliminen la irregularidad que actualmente comporta una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA – LA GUAJIRA**, en resguardo del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.



Fernando Enrique Maestre Dangond
Abogado
Universidad Popular del Cesar

Entonces, por virtud del examen legal realizado, deviene fértil abrir paso a la declaratoria de nulidad impulsada por el suscrito, pues su colegiatura no puede quedarse pasiva ante las imprecisiones en que incurrió, por lo que habrá emprender las actuaciones correspondientes para que las mismas sean revisadas y subsanadas.

III. TOMANDO COMO FUNDAMENTO LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO, SOLICITO:

1. Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso **ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)** seguido por **CELESTINO SALAS NÚÑEZ Y OTROS** en contra del **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ, Y SOLIDARIAMENTE CONTRA CONSTRUCTORES DEL CARIBE S.A.S., WINKA FUENTE DE VIDA S.A.S. Y EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Artículo 29, 277-7 y demás disposiciones inherentes, concordantes y complementarias de la Constitución Política.
2. Artículos 13, 42, 132, 133-8, 290, 291, 612, y demás disposiciones inherentes, concordantes y complementarias del Código General del Proceso.
3. Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

V. PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES, ME PERMITO RELACIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

EL SUSCRITO: Puede ser notificado en la Calle 12 No. 13- 47, Barrio Las Delicias, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Villanueva, La Guajira.

En el abonado telefónico: **3022757152 --- 3017385410**, líneas de la cuales soy titular.

En el correo electrónico: fernamaestredangond@hotmail.com

Formalmente:

FERNANDO ENRIQUE MAESTRE DANGOND

C.C. No. 1.121.328.456, expedida en Villanueva, La Guajira.
T.P. No. 235.965, del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.



Fernando Enrique Maestre Dangond
Abogado
Universidad Popular del Cesar

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

Email: jlctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)
DEMANDANTES:	MIGUEL ANTONIO CALDERON Y OTROS
DEMANDADOS:	RAFAEL ANTONIO LÓPEZ, Y SOLIDARIAMENTE CONTRA CONSTRUCTORES DEL CARIBE S.A.S., WINKA FUENTE DE VIDA S.A.S. Y EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA.
RADICADO:	2016-00617-00
ASUNTO:	SOLICITUD DE NULIDAD

FERNANDO ENRIQUE MAESTRE DANGOND, varón, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.121.328.456, expedida en Villanueva, La Guajira, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 235.965, otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este juicio en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA**, comedidamente y por medio del presente escrito concurro al despacho que usted eminentemente administra, con la finalidad de ponerle de presente la siguiente novedad:

I. ANTECEDENTES:

1. SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

1.1. Al pronunciarse sobre la admisión de la demanda en cada uno de los procesos que hacen parte integral de este juicio ordinario laboral acumulado, su recinto judicial consideró procedente admitir cada acción incoada por MIGUEL ANTONIO CALDERON Y OTROS en contra de RAFAEL ANTONIO LÓPEZ, Y SOLIDARIAMENTE CONTRA CONSTRUCTORES DEL CARIBE S.A.S., WINKA FUENTE DE VIDA S.A.S. Y EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, su despacho ordenó notificar a cada una de las partes vinculadas al proceso.

2. SOBRE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO:

2.1 Al examinar cuidadosamente el auto admisorio de la demanda en cada uno de los procesos que hacen parte integral de esta acción ordinaria laboral acumulada, se advierte, de entrada, que en cada una de ellas su célula judicial olvidó ordenar la notificación al Ministerio Público.

II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD:

Al estudiar detalladamente todo el dossier, a simple vista se observa que en esta acción ordinaria laboral acumulada su casa de justicia cometió un enorme error, puesto que no se ordenó la notificación al Ministerio Público, desatendiendo así lo normado por el artículo 277-7 de la Constitución Política, los artículos 290, 291 y 612 del Código General del Proceso y el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

Entonces, por estar las cosas bajo esta perspectiva jurídica, surge necesario efectuar una revisión conceptual y normativa sobre el particular. Al respecto, debe empezarse por aclarar que la procedencia de la intervención del Ministerio Público en los procesos en contra de las Entidades Públicas, viene establecida desde el artículo 277 de la Constitución Política, propiamente en el numeral 7, el cual establece que:

“ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...) 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.”

Por su parte, el artículo 612 del Código General del Proceso textualmente indica:

“Artículo 612. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código”.



Fernando Enrique Maestre Dangond
Abogado
Universidad Popular del Cesar

A su turno, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo fielmente señala:

“ARTICULO 74. - Modificado por el art. 38, Ley 712 de 2001. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, y al agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común de seis días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

Así, vistos los cánones que gobiernan la materia, es palmario el incumplimiento de la aplicación de la norma constitucional y procesal en cita, las cuales, valga decirlo, son de orden público.

Precisamente, sobre este carácter de orden público se ocupa el artículo 13 del Código General del Proceso, vigente para el momento de tramitarse la notificación del auto admisorio de la demanda, y que se aplica al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; lo que se traduce en que en ningún caso ellas (normas) podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los jueces y partes, salvo que la ley lo autorice; en otras palabras, como lo ha dicho la Corte Constitucional “(...) su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos”. Por su parte, el artículo 29 de la Carta Política, establece el derecho al debido proceso, como garantía de que las controversias se solucionarán con la aplicación de las reglas propias de cada juicio; de esta manera se enarbola el derecho de igualdad de las partes con miras a un adecuado procedimiento judicial.

En ese orden de ideas, podemos afirmar sin lugar a equívocos que la actuación judicial que ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se hizo en debida forma, ya que desconoció abiertamente una norma elemental, pero de carácter trascendental tanto de la Constitución Política como del Código General del Proceso, del Código Procesal del Trabajo y de la Ley 712 de 2001, pues no solo está comprobada la necesidad de notificar a la Entidad Territorial conforme a las reglas del artículo 612 del CGP, sino que también está demostrada la obligación de notificar al Ministerio Público del auto admisorio de una demanda en la que a futuro se persigue el reconocimiento por parte del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA** de unas sumas de dinero.

En consecuencia, al estar la situación bajo esta perspectiva, y con el ánimo de brindar mayor ilustración al respecto, conviene recordar que, recientemente, en un caso con similares perfiles, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil-Laboral-Familia, bajo la ponencia del Honorable Magistrado JHON RUSBER NOREÑA BETANCORETH, determinó lo siguiente:

RAD: 44001-31-03-001-2016-00038-01. Proceso ejecutivo promovido por FUNDACIÓN SERVIR contra MUNICIPIO DE DIBULLA. Apelación del auto que declara la nulidad de la notificación del mandamiento.

(...) “la notificación personal es un acto procesal, de vital importancia, pues, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda o como en este caso reponga el auto que libró mandamiento y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento, no obstante, cuando se trata de entidades públicas territoriales como lo es la Alcaldía Municipal de Dibulla esta debió realizarse de acuerdo con el Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

Es decir que la Notificación personal del mandamiento de pago a la alcaldía de Dibulla, La Guajira, se debió notificar personalmente a su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, según el caso, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, circunstancia que no se acreditó siquiera sumariamente, por lo que indiscutiblemente es necesario, pues de no ser así se estaría trasgrediendo el derecho al debido proceso”. (...) (Las cursivas, subrayado y negrillas son mías).

En un caso con iguales contornos al que ahora nos entretiene, al decidirse una solicitud de nulidad impetrada por este vocero jurídico en defensa del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA**, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil-Laboral-Familia, con ponencia del Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, determinó lo siguiente:

RAD: 44-650-31-89-001-2019-00101-01. Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA. Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO RESUELVE APELACIÓN. Demandante: SERVICIO DE INGENIERÍA TÉCNICA SAS. Demandado: MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

(...) “por mandato constitucional artículo 277 numeral 7°, se debe garantizar el debido proceso ligado a la protección del orden jurídico y el patrimonio público, aspecto que permite aplicar el criterio que sentó la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, citada precedentemente, esto es, declarar la nulidad de la actuación, dejando a salvo el trámite cumplido frente a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 138 del CGP y se ordenará la vinculación al Ministerio Público, conforme el mandato legal, artículo 612 del CGP”.



Fernando Enrique Maestre Dangond
Abogado
Universidad Popular del Cesar

Ulteriormente, el mismo Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil-Laboral-Familia, al momento de despachar una solicitud de nulidad que el suscrito elevó para prohijar los intereses del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA** en una coyuntura idéntica a la que hoy nos ocupa, puntualmente dejó sentado lo que se transcribe:

RAD: 44-874-31-89-001-2017-00065-01. Proceso: ORDINARIO LABORAL. Providencia: AUTO DE NULIDAD. Demandante: JOSEFINA BOTELLO YAGUNA. Demandado: MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

*(...) **“en efecto, como lo señala el apelante, lo propio consistía en declarar la nulidad de las actuaciones surtidas, desde el auto admisorio, inclusive, como quiera que el art. 74 del Código de Procedimiento Laboral establece que al Ministerio Público se le debe dar el termino de traslado de 10 días para contestar, el cual corre conjuntamente con el de los demandados y atendiendo a que el auto que libró mandamiento de pago no ordenó comunicarle a la Procuraduría en asuntos laborales sobre la incoación del presente asunto, se configura la nulidad por no citarla en debida forma”**.* (Sublíneas, cursivas y negrillas fuera del texto original).

Al estar las cosas bajo ese entendido jurídico, y como se admitió la demanda en un momento en el que ya estaba vigente el artículo 612 del Código General del Proceso, que hizo obligatoria la notificación al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago en contra de las entidades públicas, como es el caso del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA**, no queda duda que su colegiatura incurrió en la causal de nulidad plasmada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual, según disciplina con nítida precisión y claridad, refiere:

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público** o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* (Las negrillas, cursivas y subrayado son mías).

Llegados a este punto, resulta pertinente traer a colación un pasaje jurisprudencial explicativo sobre las nulidades. Así, en sentencia T- 661 de 2014 la Corte Constitucional dejó sentado lo siguiente:

“Son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

A partir del anterior marco normativo y jurisprudencial no se remite a dudas que en esta causa laboral está plenamente configurada la falencia generadora de nulidad descrita en el artículo 133-8 del Código General del Proceso, requiriéndose, de parte de su despacho, alguna actividad adicional que busque revisar y declarar nula la actuación que desatendió la vinculación del Ministerio Público, garantizándose, por una parte, la subsanación del yerro cometido, y por otra, el saneamiento del proceso, en cumplimiento de las directrices impartidas por el artículo 372-8 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 42-12 y 132 de la misma obra.

Al margen de lo anterior, viene al caso señalar, que conforme a lo establecido por el artículo 1º de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional. En cumplimiento de ello, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez hacer un control de la demanda a partir del cual se admitan o no para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo.

En concomitancia con eso, los juzgadores, según las letras de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, están en el deber de:

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)*

(...)

12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

(...)

(Las cursivas fuera del texto)

Con fundamento en el análisis del anterior rito procesal, es clara la obligatoriedad de una nueva puesta en escena de su casa de justicia sobre este punto en particular, con la finalidad de que se adopten los remedios procesales adecuados que eliminen la irregularidad que actualmente comporta una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA – LA GUAJIRA**, en resguardo del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.



Fernando Enrique Maestre Dangond
Abogado
Universidad Popular del Cesar

Entonces, por virtud del examen legal realizado, deviene fértil abrir paso a la declaratoria de nulidad impulsada por el suscrito, pues su colegiatura no puede quedarse pasiva ante las imprecisiones en que incurrió, por lo que habrá emprender las actuaciones correspondientes para que las mismas sean revisadas y subsanadas.

III. TOMANDO COMO FUNDAMENTO LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO, SOLICITO:

1. Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso **ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)** seguido por **MIGUEL ANTONIO CALDERON Y OTROS** en contra del **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ, Y SOLIDARIAMENTE CONTRA CONSTRUCTORES DEL CARIBE S.A.S., WINKA FUENTE DE VIDA S.A.S. Y EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Artículo 29, 277-7 y demás disposiciones inherentes, concordantes y complementarias de la Constitución Política.
2. Artículos 13, 42, 132, 133-8, 290, 291, 612, y demás disposiciones inherentes, concordantes y complementarias del Código General del Proceso.
3. Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

V. PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES, ME PERMITO RELACIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

EL SUSCRITO: Puede ser notificado en la Calle 12 No. 13- 47, Barrio Las Delicias, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Villanueva, La Guajira.

En el abonado telefónico: **3022757152 --- 3017385410**, líneas de la cuales soy titular.

En el correo electrónico: fernamaestredangond@hotmail.com

Formalmente:

FERNANDO ENRIQUE MAESTRE DANGOND

C.C. No. 1.121.328.456, expedida en Villanueva, La Guajira.
T.P. No. 235.965, del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.